

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Inoponibilidad de actos jurídicos
Accionante: Luz Constanza Gómez Moreno
Accionados: Elisa Eulalia Gómez Luque y otros.
Radicación: 2021 -00119

Sería del caso entrar a calificar el libelo de la referencia para su admisión, si no fuese porque se presenta un hecho que obliga a esta juzgada a declararse impedida para asumir el conocimiento de la demanda.

La señora LUZ CONSTANZA GÓMEZ MORENO formula demanda de inoponibilidad de actos jurídicos, designando como apoderada a la Doctora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE, siendo ésta última amiga personal y entrañable de mi cónyuge JUAN MANUEL ACEVEDO OSPINA, con quien convivo y tenemos sociedad conyugal vigente. Esta amistad de mi esposo con la mandataria data desde el año 1972, cuando iniciaron juntos estudios de derecho en la Universidad Externado de Colombia.

Además de lo anterior, desde hace aproximadamente tres (3) años trabajan en sociedad diversos procesos jurídicos, en los que mi esposo JUAN MANUEL ACEVEDO OSPINA, consigue los potenciales clientes, presta la asesoría jurídica y se pactan honorarios a cuota litis, de los cuales la doctora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE retribuye a mi esposo una parte del estipendio.

El caso de la referencia es uno de ellos, por tanto, mi cónyuge tiene interés directo en el proceso, toda vez, que, de los honorarios pactados por la demandante con la Doctora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE, le corresponderá a mi esposo una parte de ellos.

De acuerdo con el Art. 140 del C. G. del P., *“los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

Por su parte, el art. 141 del mismo estatuto indica que: *“Son causales de recusación las siguientes”:*

“1.-Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subrayado del despacho).

Dado que, en el Circuito Judicial de Pacho, sólo hay un juzgado Circuito Promiscuo de Familia, no es posible remitir el expediente a otro juez de la misma categoría en este territorio para que asuma su conocimiento. En razón a lo anterior, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, para

que resuelva el impedimento planteado. (inc.2 del Art. 140 del C.G.P.)

De acuerdo a las consideraciones anteriores se dispone:

1. La suscrita Juez Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca, se declara impedida para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, invocando la causal 1ª. del art. 141 del C.G.P., por interés directo de mi cónyuge JUAN MANUEL ACEVEDO OSPINA en el proceso.
2. Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala civil-familia, para que resuelva el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

**Luz Angelica Mejia Perez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Pacho**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**654efacbab0f64e40f6244f1cea9171d76b4bb2858e996d80542d416d5c98
6e0**

Documento generado en 16/09/2021 05:25:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**